

 <b>MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO</b>	<b>FORMATO:</b> ACTA	Versión: 6.0
	<b>PROCESO:</b> GESTION DOCUMENTAL	Fecha: 11/02/2022
		Código: GDC-F-01

## ACTA No. 25

### SESIÓN PRESENCIAL ORDINARIA DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN DEL MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO.

**FECHA:** Bogotá D.C., 26 de diciembre de 2022.

**HORA:** desde las 4:00 pm hasta las 5:30 pm

**LUGAR:** Sesión ordinaria del Comité de Conciliación – Plataforma TEAMS

#### ASISTENTES:

<b>INTEGRANTES CON VOZ Y VOTO DEL MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO:</b>	
<b>NELSON ALIRIO MUÑOZ LEGUIZAMON</b>  Jefe Oficina Asesora Jurídica	<b>ALAN GUILLERMO ASPRILLA REYES</b>  Secretario General
<b>NEIL JAVIER VANEGAS PALACIO</b>  Subdirector de Servicios Administrativos	<b>JORGE ALBERTO MORENO VILLARREAL</b>  Subdirector de Finanzas y Presupuesto
<b>ADRIANA SABOGAL MORENO</b>  Jefe Oficina Asesora de Planeación	<b>IVÁN NARVÁEZ FORERO</b>  Asesor Secretaría General

### DESARROLLO DE LA SESION

El lunes 26 de diciembre del año 2022, siendo las 4:00 pm se da inicio a la sesión ordinaria del comité de conciliación, donde el presidente del comité saluda e indica que se revisará la asistencia para efectos de verificar el quorum. El secretario técnico saluda a los asistentes y menciona que se envió citación para sesión ordinaria al comité de conciliación mediante la convocatoria a los miembros del comité Dr. Alan Asprilla, Dr. Nelson Alirio Muñoz, Dr. Iván Narváez Forero, Dr. Jorge Alberto Moreno, Dra. Adriana Sabogal Moreno como miembros permanentes y se invitaron como participantes a la Oficina de Control Interno, los apoderados, José Edison García García y Faiber Hernán Martin Acosta, así como **Ghisel Alcira Gonzalez Grey** y Maria Claudia Garcia Roncancio, por lo tanto hay quórum.

### DESARROLLO

Acto seguido, Rodrigo Bernal en calidad de secretario técnico y de acuerdo con la instrucción dada por el presidente de Comité de Conciliación del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, da lectura a la citación del orden del día se permite convocar a

participar en la sesión ordinaria que se lleva a cabo el lunes 26 de diciembre de 2022, a partir de las 4:00 p.m. la cual tendrá el siguiente orden del día:

1. Verificación del quorum: .
2. Aprobación del orden del día.
3. Estudio y análisis de la procedencia o no de conciliación, interposición de demanda, desistimiento o pacto de cumplimiento de los siguientes casos.
4. Aprobación del reglamento del Comité de Conciliación.
5. Proposiciones y Varios

### **1. VERIFICACIÓN DEL QUORUM:**

Hay quorum para deliberar y votar en la sesión de hoy. La totalidad de los convocados al Comité están presentes. Todos los asistentes autorizan la grabación de la sesión.

### **2. APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.**

Todos los miembros del Comité aprueban el orden del día.

### **3. ESTUDIO Y ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA O NO DE CONCILIACIÓN, INTERPOSICIÓN DE DEMANDA, DESISTIMIENTO O PACTO DE CUMPLIMIENTO DE LOS SIGUIENTES CASOS.**

**3.1. ACCIÓN DE REPETICIÓN. CONVOCANTE Y/O DEMANDANTE:** TERESA URIELES DE CEBALLOS Y OTROS. **CONVOCADO Y/O DEMANDADO:** MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO Y OTROS, **RADICADO:** 47001333100320120007100, **DESPACHO COMPETENTE:** JUEZ TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA, **APODERADO:** JOSÉ EDISON GARCÍA, **POSICIÓN DEL APODERADO:** NO INICIAR ACCIÓN DE REPETICIÓN. **FECHA DE AUDIENCIA:** NO APLICA.

### **INTERVENCIÓN DEL APODERADO:**

Buenas tardes para todos. En la ficha que se presentó al honorable comité se expusieron sucintamente todas las situaciones de hecho y derecho que contiene el estudio de un tema de acción de repetición. No obstante, de manera sucinta en este momento debo precisar que los elementos indispensables que se requieren para que pueda llevarse a un proceso judicial una acción de repetición. Son básicamente cuatro elementos que la sala plena de la Corte Constitucional definió en sentencia de unificación S-354 de agosto 2020. El primer elemento es que exista una calidad de agente del Estado cuya conducta tiene sido determinante en la condena, que haya un funcionario o un particular que haya ejercido función pública, que por su actuar u omisión haya lugar a la condena. El segundo elemento es que exista propiamente una condena en el que se imponga una carga a la entidad. El tercer elemento es que esta entidad haya efectuado el pago de condena. Y el cuarto que la conducta del sujeto haya sido calificada como de dolo o de culpa grave.

En el presente caso y que culminó con la sentencia condenatoria. El hecho causal tuvo lugar 1983 cuando el ICT bajo el sistema de autoconstrucción adelantó la construcción de 583 viviendas de interés social en Santa Marta, a un proyecto denominado "Chimila". Y básicamente, la sentencia, tanto la de primera como la de segunda instancia, coinciden en que el elemento determinante en la responsabilidad del Instituto de Crédito Territorial, fue el haber permitido un proyecto de construcción de viviendas en un terreno que no era apto para construcción, según la sentencia y el peritaje que se llevó a cabo en todo el proceso, por cuanto era evidente que el terreno no cumplía las mínimas condiciones topográficas para llevar a cabo un proyecto de tal naturaleza. En este sentido, entonces fueron condenadas tanto El Instituto de Crédito territorial en cabeza hoy del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y el Distrito turístico de Santa Marta por cuanto el Distrito Turístico de Santa Marta expidió la correspondiente licencia y el permiso de construcción en ese lote que no reunía condiciones para un proyecto de vivienda. Por esa razón, entonces fueron condenados de manera solidaria al pago de las indemnizaciones previstas en la condena por un valor aproximado de 603 millones de pesos. Al analizar el proceso y la condena no se encuentra dentro del expediente, una identidad del sujeto del Instituto de Crédito Territorial para la época ni mucho menos se encuentra ese deber cumplido que pudiera dar lugar a constituir los 2 primeros elementos de una acción de repetición. La sentencia traía colación una norma donde se impone el deber de planeación al Instituto de Crédito Territorial, pero norma del año 1991, no era año 1983, que fue el año del proyecto de vivienda. No se avizora ese funcionario al que se pudiera llegar a imputar algún tipo de responsabilidad.

Para iniciar una acción de repetición debe tenerse también claro que la acción de repetición es una acción de carácter patrimonial. Es decir, lo que busca es revertir para el Estado los dineros que con ocasión de la condena hubiere pagado, siempre que haya un sujeto del Estado que haya dado lugar a la condena por dolo o culpa grave. No habiendo sujeto identificado ni prueba del deber sustancial, determinado y vigente desatendido para la época del proyecto, entonces, no se dan los elementos esenciales de la acción de repetición, pues no habría lugar tampoco al estudio del dolo o la culpa grave, porque si no existe el sujeto, pues el dolo y la culpa no son más que la cualificación de la conducta asumida por el sujeto potencialmente responsable. Adicionalmente del acervo disponible se tiene que el proyecto en su momento cumplió con las normas que exigían las autoridades de la época. No existe lugar a estudiar, solo culpa, no obstante, la noción del dolo de manera muy sencilla es hacer las cosas que se saben, sus contrarias a la ley, queriendo producir los resultados contrario a la misma. Entonces, no existiendo esos elementos, pero no había lugar para iniciar una acción de repetición.

Ahora bien, el no iniciar la acción de repetición no implica ningún tipo de responsabilidad por cuanto si se llegara a iniciar en un escenario como el que tenemos, lógicamente que esa acción no tendría ninguna posibilidad de prosperar y entonces lo que haríamos sería otra acción gravosa para el Estado, al tener que seguramente pagar una nueva condena por haber iniciado una acción que no cabía. Y no cabía porque no se dan los elementos esenciales para que pueda hablarse de acción de repetición.

De otro lado se tiene que en el proceso está debidamente acreditado que la condena se pagó, porque la pagó el Ministerio de Vivienda en un ciento por ciento, tal como quedó reformada la condena por la sentencia de segunda instancia, sumó 600 y tantos millones de pesos. Entonces existiendo un pago del ciento por ciento de la condena y siendo 2 entidades las responsables o las condenadas en ese proceso de manera solidaria. Las normas del Código Civil establecen que cuando no hay claridad, no hay una determinación específica del grado de responsabilidad o del porcentaje de la solidaridad que le corresponde a cada uno, esta solidaridad se entiende que del 50% en este caso, que son 2 entidades para cada una. Por esa razón, en la ficha también se incluyó un capítulo en el que se plantea al comité es que se dé vía libre para iniciar entonces una acción ejecutiva contra el Distrito Turístico de Santa Marta a efectos de recuperar ese 50% que el Ministerio pagó y que le correspondía eventualmente al Distrito Turístico de Santa Marta.

Ahora, debo aclarar que el Ministerio de Vivienda se vio precisado a pagar esta condena, como lo ha hecho en otras en virtud de que las condenas solidarias son perseguibles de cualquiera de los sujetos responsables es decir, en terrenos prácticos, si los beneficiarios de la condena ejecutiva por el no pago de la condena, seguramente iniciarían acciones contra el Ministerio de Vivienda, que es la entidad que soporta presupuestalmente una mejor condición para que les sean reconocidas esas indemnizaciones. Para evitar una situación más onerosa que se derivaría principalmente de tener que reconocer los intereses moratorios que se llegaron a causar, desde la ejecutoria de la sentencia hasta el día en que se lleva a pagar esa condena, que seguramente si es por proceso ejecutivo, serían años, entonces para evitar esos intereses moratorios que nos los cargarían indiscutiblemente, entonces por esa razón el Ministerio proceder al pago del ciento por ciento y repite contra la entidad, que solidariamente es responsable también. Digamos que en términos generales es el caso.

Ese es el análisis y esas son las recomendaciones que como abogado que se me asignó el caso después de la condena, puedo proponerle al honorable Comité.

### **INTERVENCIÓN NELSON ALIRIO MUÑOZ LEGUIZAMON**

Igualmente, solamente para complementar lo que con muchísima claridad nos expuso nuestro abogado en este caso, es señalar que tanto en el de tema de dolo como en el tema de culpa, hay que tener en consideración los antecedentes de este proyecto y ellos nos indican que para el momento en el cual se aprobó este proyecto, se obtuvo una respectiva licencia de construcción en ese momento específico y se atendieron las previsiones que para ese momento eran requeridas por la normativa.

Entonces, si no hay observaciones, vamos a someter a aprobación la ficha. Solamente una cosa y es que al final de la ficha por solicitud de esta Oficina, la recomendación del señor Apoderado incluye que nosotros vamos a iniciar la respectiva acción contra el municipio de Santa Marta por la cuota parte de la condena que le correspondería asumir, en procura de evitar el daño antijurídico como serían los intereses. Sería la recomendación, no iniciar acción de repetición porque no se dan los supuestos.

Igualmente, pues el Comité en este caso nos estaría dando la instrucción a la Oficina Asesora Jurídica para que inicie las acciones judiciales. En procura de obtener el reembolso.

#### **INTERVENCIÓN ADRIANA SABOGAL MORENO**

Estor de acuerdo con las sugerencias y el análisis realizado frente a lo propuesto de iniciar todas las acciones para que el municipio de Santa Marta responda por el otro 50% del tema, entonces esa sería mi recomendación.

#### **INTERVENCIÓN IVÁN NARVÁEZ FORERO**

Atendiendo el contenido de la ficha y la exposición que nos hace el apoderado del caso, puntualmente la imposibilidad de determinar un responsable por cuyas acciones u omisiones se haya podido generar el daño, voto que no iniciemos una acción de repetición por ese motivo. Ahora, frente al tema que se refiere al inicio de las diligencias para recuperar el 50% del valor cancelado e iniciar una acción en contra del municipio de Santa Marta, voto que por favor, inicien las gestiones de manera inmediata.

#### **INTERVENCIÓN JORGE ALBERTO MORENO VILLARREAL**

Yo acojo la posición del abogado, de no iniciar acción de repetición.

#### **INTERVENCIÓN NELSON ALIRIO MUÑOZ LEGUIZAMON**

Como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, acojo las recomendaciones del señor Apoderado, en el sentido de no iniciar acción de repetición e igualmente, acojo las recomendaciones tanto del señor apoderado como los demás miembros del Comité, en el sentido de iniciar las acciones legales en contra del municipio de Santa Marta para buscar que asuma el valor que el Ministerio pago de manera integral por la sentencia que era de forma solidaria.

#### **INTERVENCIÓN ALAN GUILLERMO ASPRILLA REYES**

Me acojo a la recomendación del apoderado, sin embargo yo quisiera saber desde este Comité cómo sería el seguimiento para pedir el pago solidario en el tema de Santa Marta, cómo sería ese proceso para que este comité le haga seguimiento.

#### **INTERVENCIÓN NEIL JAVIER VANEGAS PALACIO**

Después de escuchar todas las intervenciones, acojo la recomendación del apoderado del Ministerio, teniendo en cuenta el complemento de toda la explicación que ha dado doctor Nelson y todas las observaciones que han presentado los demás miembros del Comité.

*Se aprueba por unanimidad la recomendación del apoderado con el compromiso de la Oficina Asesora Jurídica para que previo a las acciones contra el municipio Santa Marta, se presente un informe del Comité para que también se tenga la oportunidad de informar a la señora Ministra.*

Con ocasión a la decisión que acaba de emitir el Comité de Conciliación del Ministerio y por tratarse de una acción de repetición, esta decisión también se tiene que reportar ante los entes de control para efectos de cumplir la obligación de la entidad de reportar todas las actuaciones que se originen con ocasión al estudio de acciones de repetición.

**3.2. SOLICITUD SUBDIRECCIÓN DE PROGRAMAS, CONVOCANTE Y/O DEMANDANTE:** MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, **CONVOCADO Y/O DEMANDADO** DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO, **RADICADO:** SIN RADICADO, **DESPACHO COMPETENTE:** PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN (REPARTO) **APODERADO:** FAIBER HERNÁN MARTÍN ACOSTA, **POSICIÓN DEL APODERADO:** PRESENTAR SOLICITUD DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL. **FECHA DE AUDIENCIA:** NO APLICA

#### **INTERVENCIÓN DEL APODERADO:**

Muy buenas tardes. Efectivamente, la Subdirección de Programas solicita someter al Comité de Conciliación, un presunto incumplimiento parcial del convenio interadministrativo de administración de recursos número 113 de 2009 suscrito con el departamento de Putumayo. Frente al análisis de caducidad tenemos que de acuerdo con lo informado por la Subdirección de Programas y de la revisión de los soportes allegados por el área, se concluye que no existe en este momento caducidad de la acción, en tanto el Convenio número 113 de 2009, se encuentra aún vigente. Se encuentra en ejecución y esto, pues lleva a concluir que no existe caducidad en este momento.

Para iniciar la acción en cuanto a los hechos, tenemos que 13 de noviembre de 2009 el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y el departamento del Putumayo suscribieron el Convenio entre el Ministerio de Uso de Recursos número 113, cuyo objeto básicamente era establecer los términos y condiciones para el uso de los recursos destinados a la implementación y ejecución de los de los PDA (Planes Departamentales de Agua), en este caso, pues para el departamento del Putumayo. Posteriormente, a través de la Resolución 219 del 28/12/2011, El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, otorgó 1000 millones de pesos como apoyo financiero por parte de la Nación y con destino al departamento del Putumayo para la ejecución de un componente de residuos sólidos. Una vez realizado este aporte de recursos, la Secretaría de Planeación del Departamento de Putumayo, presentó una solicitud de viabilización para el proyecto de construcción, primera fase del relleno sanitario Santa Elena del municipio de Puerto Asís, Departamento del Putumayo, el cual se adelantaría con los recursos otorgados a través de la Resolución Número 219 del 28/12/2011.

Adelantado el trámite de estudio, el 11/07/2012 el Ministerio comunicó a la Gobernación del Putumayo el concepto de viabilización de ese proyecto. En consecuencia, una vez revisado el proyecto y contando con los recursos, la gobernación del Putumayo procedió a adelantar el proceso de contratación, culminando el 28/01/2014 con la firma del contrato con la firma Consorcio RS Puerto Asís, cuyo método consistió en la construcción

del relleno sanitario en el municipio de Puerto Asís, Departamento de Putumayo. Este contrato se suscribió por un monto total de 1080 millones, había recursos de la Nación: 1000 millones y otros 200 que eran aportados por el Departamento. Entonces, de esos 1200 millones, 1080 correspondieron al contrato de obra de construcción del relleno sanitario en el municipio de Puerto Asís.

El plazo del contrato era de 9 meses, el acta de inicio se suscribió el 12/03/2014 y la fecha de terminación era el 12/12/2014. El contrato de obra pactó el desembolso de un anticipo. Por el valor de por el 30% del valor del contrato, que en este caso equivalía a \$324.122.820 pesos. Una vez suscrito el contrato, el departamento del Putumayo ordenó al consorcio FIA, que es el administrador de los recursos para los PDA el desembolso de ese 30% de los recursos del contrato, para efectos de cumplir con el anticipo y el 08/04/2014 el patrimonio autónomo efectuó el giro de los recursos. Sin embargo, transcurrieron los 9 meses de ejecución del contrato. Y el proyecto no se adelantó, presentó total avance final del 0%.

A raíz de esa situación en el año 2017, la Subdirección de Programas solicitó al Comité de Conciliación se otorgará la viabilidad de iniciar acciones judiciales para efectos de intentar la recuperación de esos 324 millones de pesos. El Comité de Conciliación en sesión del 04/09/2017, consideró que antes de adelantar acciones judiciales, debía proceder con una liquidación bilateral parcial del Convenio Interadministrativo número 113 de 2009 y si no se lograba, proceder entonces en consecuencia con la liquidación unilateral. El área entonces procedió conforme lo ordenado por el Comité de Conciliación y elaboró el acta de liquidación bilateral del contrato, sin embargo, no fue posible que el departamento del Putumayo suscribiera el Acta. Al estudiar la viabilidad de ejecutar la liquidación unilateral del contrato se identificó que como se trataba de un convenio administrativo, de acuerdo con la jurisprudencia vigente, pues no era posible ejecutar esta acción por parte del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

Ya ejecutadas las acciones que había recomendado el Comité en su momento, se acude nuevamente a la Oficina Asesora Jurídica, solicitando que se presente al Comité la posibilidad de iniciar un trámite de conciliación extrajudicial para intentar recuperar los 324 millones de pesos que fueron objeto de desembolso en su momento para adelantar el relleno sanitario. Bajo este marco, tenemos el siguiente problema jurídico: Determinar si es viable convocar al departamento del Putumayo a trámite de conciliación extrajudicial para efectos de liquidar parcialmente el Convenio interadministrativo de uso de recursos número 113 de 2009 y principalmente pactar el reintegro por parte de la entidad territorial de \$324.121.821, a favor de la Dirección del Tesoro Nacional, correspondientes a los recursos no amortizados del anticipo ordenado por el Departamento del Putumayo con destino a la firma Consorcio RS Puerto Asís, para la ejecución del contrato de obra identificado con el número LPN-BM Puerto Asís Putumayo 001 de 2013, suscrito en el marco del Convenio Interadministrativo de uso de recursos número 113 de 2009.

Al revisar el marco normativo relacionado con la conciliación, este es un mecanismo de solución de conflictos entre los particulares y el Estado o entre entidades estatales, la

cual puede realizarse por fuera de un estrado judicial o antes de este ante un agente del Ministerio Público. El Decreto 069 de 2015 contempla las entidades públicas pueden conciliar extrajudicialmente total o parcialmente sobre conflictos de carácter particular y contenido económico, de los cuáles puede conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del CPACA. Esa normatividad nos dice qué tipo de conflictos pueden ser conciliables y nos recalca entonces que son conciliables los conflictos de carácter particular y que tengan un contenido económico, los cuales pueden ser llevados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. También es el mismo Decreto establece que no se puede conciliar. No se pueden conciliar los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario, los asuntos que deban tramitarse mediante proceso ejecutivo relacionados con acciones contractuales, pero ya cuando se encuentra declarada la obligación y los asuntos en los cuales la correspondiente acción, haya caducado. Para este caso existe un conflicto de carácter particular y contenido económico cuyos extremos son 2 entidades públicas, por lo que en primer lugar se cumplen con esos 2 requisitos. Esto puede ser sometido al contencioso administrativo a través de un medio de control previsto en el artículo 141 del CPACA que corresponde a controversias contractuales y se cumple un tercer requisito.

Bajo esos parámetros, el suscrito considera viable realizar la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación con el objeto de buscar la liquidación parcial del convenio interadministrativo de uso de recursos número 113 de 2009, únicamente con respecto a los recursos asignados a través de la Resolución número 219 del 28/12/2011 y buscar el reconocimiento y reintegro de los 324 millones de pesos desembolsados en su momento para ejecutar el relleno sanitario en el municipio de Puerto Asís. Igualmente, con la solicitud que presentó el área, ellos nos describen que el Gobernador del Putumayo tiene interés en llegar a un arreglo con respecto a este asunto y en ese orden, pues se recomienda para aumentar las posibilidades de éxito del trámite que la Subdirección de Programas adelante diálogos con la Gobernación de Putumayo para adelantar la solicitud de conciliación extrajudicial conforme lo establece el Decreto 1069 de 2015. El cual indica que la petición de conciliación extrajudicial podrá presentarse en forma individual o de manera conjunta por los interesados.

### **INTERVENCIÓN JORGE ALBERTO MORENO VILLARREAL**

Una pregunta: por lo que le entendí al doctor Faiber, la idea es recuperar unos recursos de una amortización de un anticipo. ¿Esto no fue cubierto con las pólizas de manejo del anticipo?

RESPUESTA: De lo reportado por el área, el Departamento no adelantó ninguna gestión respecto a las pólizas. SE tiene una información que viene también en el informe de supervisión. Y es que ellos, en el año 2019 presentaron denuncia penal en contra del contratista, pero es lo único que se conoce respecto a acciones tendientes a recuperar ese dinero por parte del departamento, sin embargo, pues está presente los

representantes del área, sí a bien lo tienen, pueden profundizar sobre sobre el tema con ellos.

### **INTERVENCIÓN MARÍA CLAUDIA GARCIA**

Buenas tardes para todos. Yo soy María Claudia García, soy apoyo jurídico a la Subdirección de Programas. Las acciones de la Gobernación ya están prescritas y ellos no hicieron efectivas las garantías. En efecto, lo único que adelantaron fue la denuncia penal por el tema del anticipo ante el contratista y otra precisión que me gustaría hacer, la solicitud de conciliación que se presentó es para la devolución de los recursos que se pagaron por concepto de anticipo. No se pretende una liquidación parcial del CUR, toda vez que éste es un CUR general a través del cual se coordinaron acciones entre las 2 entidades para instaurar la política pública en los planes de agua en el departamento, entonces por esto es que ha habido todo este análisis de larga data en relación a cómo abordar la problemática frente al departamento de Putumayo, entonces el problema estaría en relación únicamente con recursos y no con toda la política integral. Ese CUR está vigente, es a través del cual el departamento de Putumayo aplica la política de los PDA y es el que tiene viva esa vinculación, entonces, si desaparece ese CUR en algún momento quedaría sin soporte esta vinculación es que está para que el PDA opere en el departamento.

### **INTERVENCIÓN ALAN GUILLERMO ASPRILLA REYES**

Yo tengo varias dudas y yo no sé si es que no entendí toda argumentación. Lo primero es que nosotros estamos buscando la liquidación parcial con respecto a un convenio que sigue, no se hicieron exigibles las pólizas. En este caso, ¿por qué en este momento estamos hablando de una figura de liquidación? No sé si fue que no entendí, pero la conclusión puntual entonces, en este momento, teniendo un convenio sobre recursos vigente, ¿cuáles son las acciones previo a que se liquide? ¿cuándo vamos a recuperar los 300 millones?

RESPUESTA: La liquidación parcial se propone únicamente con respecto a la resolución que otorgó los recursos en el año 2011. Prácticamente, procesalmente a la hora de acudir al despacho judicial en dado caso que tengamos que acudir, por técnica tendríamos que incluir esa pretensión, para que liquiden ese ese ese aspecto y que podamos lograr el reembolso de esos 324 millones de pesos. Sin embargo, en este momento el tema que se está hablando es conciliación extrajudicial podría, entonces yo podría retirar esa pretensión.

### **INTERVENCIÓN IVÁN NARVÁEZ FORERO**

Yo tengo 3 puntos y les agradezco tanto a los compañeros de la Oficina Asesora Jurídica como a nuestros compañeros de agua. Y es que yo no entiendo la figura de la conciliación parcial, en el entendido que la liquidación de un contrato es consecuencia de la terminación del mismo. Entonces, para nada me queda clara esa figura, no entiendo que es lo que queremos buscar, no entiendo si el inconveniente fue la denominación que utilizamos, pero si les agradezco por favor se genera la claridad del

caso frente a esta situación. Estas palabras tienen que corresponder con las situaciones y con las consecuencias que los supuestos normativos traen cuando las utilizan. ¿Cómo es que estamos proponiendo una liquidación parcial? Es un primer punto, en un segundo punto, es muy importante, no nos podemos confundir: una cosa es la resolución de asignación de recursos de apoyo financiero de la Nación y otra cosa es el Convenio de uso de recursos a través del cual se materializa. Son 2 momentos diferentes y dependiendo de cada acto administrativo podemos llegar a utilizar ciertas herramientas. La primera es una resolución, la segunda es un convenio. Entonces, obviamente las figuras que vayamos a utilizar para uno u otro son diferentes. El tercer punto, cuando yo leo la ficha, pareciera que esta misma situación no encuentro un supuesto práctico diferente a las gestiones que ha realizado el área de la Dirección de Infraestructura frente a la situación que teníamos en 2017, entonces yo sí quisiera saber, si estamos ante los mismos supuestos fácticos en el 2017, qué es lo que hace la diferencia para que hoy nosotros si vayamos a accionar para que tanto el abogado como el área de solicite al Comité de Conciliación su concepto frente a las acciones que van a desarrollar a mí no me queda claro cuál es la diferencia en el estado del arte del 2017 a hoy, que nos lleve a tomar una decisión diferente a la que se tomó en su momento. Son esas 3 los temas que les agradezco, por favor me aclaren frente a la ficha que estamos exponiendo.

RESPUESTA: Los hechos del año 2017 son los mismos hechos que hoy se traen ante el Comité, con la diferencia de que el área entre 2017 y hoy adelantó las recomendaciones realizadas por el Comité. En esa oportunidad se había dicho de acuerdo con las actas obrantes en el expediente que se iba a intentar realizar una liquidación bilateral parcial del Convenio. Buscando la recuperación de esos dineros. No se logró obtener la firma del representante legal del Departamento de Putumayo. Se revisó la liquidación unilateral y pues al estar en ejecución y pues por ser las entidades de orden público, se abstuvo de adelantar ese trámite. Por lo tanto, pues nuevamente el área ya adelantada las recomendaciones del año 2017, solicita nuevamente al Comité la autorización para la búsqueda de recuperar esos recursos. Eso en cuanto a la pregunta de los hechos.

En cuanto al tema del incumplimiento, si lo tienen a bien le podríamos dar la palabra a Ghisel, que ha estado al frente de este proceso que tiene la trazabilidad del tema y que lo ha venido manejando como apoyo a la supervisión, y tiene, pues, la trazabilidad de los hechos bastante clara.

### **INTERVENCIÓN GHISEL ALCIRA GONZALEZ GREY**

El 30/03/2017 de septiembre, la Dirección de Programas, hoy Dirección de Infraestructura, solicitó a la Oficina Asesora Jurídica el incumplimiento parcial porque es un convenio marco que comprende todos los proyectos del Plan Departamental de Aguas del Putumayo y este se trataba de solo uno porque son varios proyectos de ese convenio marco. El 04/09/2017 se realizó Comité de Conciliación en el cual se decidió no iniciar acciones judiciales contra el departamento de Putumayo, por tratarse de un convenio marco por el cual se ejecuta una política nacional en el departamento, por lo cual era procedente era realizar una liquidación bilateral del Convenio en el marco de la

cual quedará expresada la obligación del departamento de Putumayo de devolver los 324 millones del anticipo no amortizado. La Dirección de Programas procedió a elaborar el acta de liquidación bilateral y atendiendo la instrucción fue remitida a la Oficina de Contratos. Se remitió en noviembre 2017.

En marzo 2018, la coordinación del Grupo de contratos devolvió el trámite de liquidación parcial, en consideración a que a juicio de esta dependencia, el proyecto se encontraba eventualmente incumplido y que no procedía una liquidación bilateral, sino un incumplimiento del Convenio. Al ser devuelto el caso por parte de la Oficina de contratos, se remitió nuevamente a la Oficina Asesora Jurídica, la ficha que sustenta el incumplimiento parcial del Convenio de acuerdo a la instrucción que recibimos del Grupo de Contratos. La coordinación de procesos judiciales en octubre de 2018 devolvió el trámite porque consideró que no se había dado cumplimiento adelantar las acciones indicadas en el Comité de Conciliación.

En diciembre de 2018 se remitió al Departamento del Putumayo por la ahora Subdirección de Programas quien se encarga de la supervisión de los planes departamentales, Se informó sobre todo el presunto incumplimiento y la Gobernación nos responde en enero de 2019 que no hubo incumplimiento a las obligaciones del convenio. Solicitamos entonces el 31/01/2019 a la Coordinación del Grupo de contratos iniciar el trámite de audiencia previsto en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011. En mayo de 2019 la Coordinación del Grupo de Contratos nos remitió a la hoy Subdirección de Programas un memorando a la solicitud de información por parte de la Contraloría, donde nos indican que debido a la naturaleza jurídica de las entidades que hacen parte del convenio, que al ser las partes entidades públicas, no se encuentran facultadas entre sí para declararse el presunto incumplimiento. No obstante lo anterior, se adelantará una reunión con el fin que suministre la información del estado de los procesos adelantados contra el contratista reintegre los dineros entregados a título de anticipo.

El 29/10/2019 se realizó reunión con participación de varios representantes de la Gobernación de Putumayo, el Coordinador del Grupo de Contratos, el Subdirector de Programas, un abogado de la Dirección de Programas, el coordinador de residuos sólidos, el profesional de seguimiento, La Gobernación informó que no realizó la afectación de las pólizas que garantizaban la correcta inversión de los recursos porque se encontraban vencidas cuando llegó la presente administración, sin embargo, en el 2019 la Gobernación inició una denuncia penal ante la Fiscalía en contra del señor contratista de obra y en contra del señor interventor. En diciembre 2019, conocidos estos hechos remitimos a la Oficina Asesora Jurídica un memorando, solicitando que nos indicaran las acciones a adelantar por parte de la supervisión para obtener el reintegro de los recursos no amortizados en el anticipo. En septiembre de 2020 la Oficina Asesora Jurídica responde reiterando la decisión tomada por el Comité de Conciliación de estudiar la posibilidad de una liquidación bilateral.

En 2021 se hace un proyecto de liquidación bilateral y se pone en consideración del departamento la misma. La preocupación radica en que habían pasado ya 5 años en

que no se había podido hacer nada para recuperar los recursos del anticipo no amortizado.

#### **INTERVENCIÓN MARÍA CLAUDIA GARCIA**

En cuanto a las inquietudes que fueron puestas de presente por el señor Secretario General en relación con las pólizas que respaldaban en el proceso que fue fallido, estas pólizas estaban expedidas a favor del beneficiario que era departamento del Putumayo como ejecutor del proyecto y como gestor del PDA. Encargado de apertura del proceso tanto obra como interventoría y después tener la supervisión del contrato resultante

#### **INTERVENCIÓN ALAN GUILLERMO ASPRILLA REYES**

Yo me tomo la palabra antes de la votación. Yo creo que se deben atender los comentarios del Comité. Creo que esto merece, no sé si corrección, pero si actualización de la ficha con respecto a ser enfáticos en lo que sería esta figura en lo que se discutió con respecto a la figura de liquidación, ser explícitos con respecto al tema de las pólizas, ser explícitos con respecto al camino que hay para la recuperación de los 300 Millones de pesos, corregir la firma que me parece importante. No sé si alguno tenga otro comentario. Yo propondría que se ajuste la ficha con respecto a esto y en el comité siguiente podamos retomar la discusión explicando cómo se han abordado los comentarios del Comité frente a los comentarios del Comité dentro de la ficha y someteríamos a votación en una próxima sesión, es una propuesta.

#### **INTERVENCIÓN IVÁN NARVÁEZ FORERO**

Yo quiero coadyuvar la solicitud del señor Secretario, sobre todo con la intervención de nuestra compañera Ghisel, dicen que hay muchos asuntos que son relevantes para llegar a tomar una decisión frente a este aspecto que no están contenidos dentro de la ficha, a lo que les invito, tal vez es que la ficha corresponda con todos los aspectos que se desarrollaron en el inicio. Por ejemplo, si en su momento el comité recomendaciones se intenta, prevención la ficha, pero que podemos ser más sucintos y poner una consideración que no deje dudas se las actividades que se realizaron. Importante porque considero que la ficha se actualice y en ese orden de ideas también yo les agradecería que intentemos ser un poco más claros con las propuestas que se realizan.

#### **INTERVENCIÓN CARLOS TORRES**

Muchas gracias, yo quisiera retomando un poco lo que señala el Secretario General y también el doctor Iván Narvárez y teniendo como referente un convenio de uso de recursos que es general y que si vienen marca las condiciones de uso de los recursos asignados, que se analice de manera sustancial en las condiciones de caducidad de la acción, que considero que hay un análisis que persiste toda vez que la resolución de asignación no tiene vinculación directa estricta con el Convenio y en esa medida, considero que puede haber un análisis un poco más profundo.

#### **INTERVENCIÓN NELSON ALIRIO MUÑOZ LEGUIZAMON**

En estos temas lo más importante es que las decisiones que se tomen estén suficientemente informadas por quienes tenemos la responsabilidad de tomar determinaciones, para que estemos lo más tranquilos posible. En este comité se han abordado algunas particularidades, en efecto hay muchos detalles de un convenio que lleva ya bastante tiempo. Sin dudas, podemos explicitar complementar, llegar a un mayor nivel de detalle y para ello, pues con la ayuda de la Oficina Misional, no tendríamos inconvenientes en complementar la ficha e igualmente vamos corregir las situaciones que nos ha señalado el doctor Alan y los demás miembros de sentido.

Quisiera manifestarle al Comité que los “convenios de uso de recursos” hacen referencia a lo que la doctrina del Derecho contractual, se llaman contratos atípicos, porque no están definidos y regulados de manera precisa en la legislación. Son unos Convenios Marco que se van desarrollando a través de subproyecto. Finalmente, estamos buscando satisfacer una necesidad plena de un departamento y lo vamos haciendo progresivamente. Cuando los contratos se pactan por etapas, hay muchas variables que pueden aplicarse incluso en materia de garantías como la divisibilidad de la garantía, pero cuando se desarrolla por etapas, es el principio de unidad del contrato, que permite desagregar o hacerlo en parcialidades de manera que pueda darse plenamente. Esto simplemente para señalar que cuando se desarrollan proyectos por etapas, igualmente serán recibidos por etapas e igualmente, las partes tienen que hacer un cruce de cuentas, dejando claridad sobre en qué estado quedan sus obligaciones. Dicho esto, si bien las liquidaciones parciales no son la generalidad de los contratos estatales, en los contratos que se ejecutan por etapas hay unas consideraciones especiales que en la próxima ficha las vamos a dejar a consideración del Comité para que tengan toda la tranquilidad del caso.

Entonces, en este orden, sometemos a consideración del Comité, aplazar la ficha para una próxima sesión para atender las observaciones.

**TODOS LOS MIEMBROS DEL COMITÉ ESTÁN DE ACUERDO CON APLAZAR LA DECISIÓN DE ESTA FICHA PARA UN PRÓXIMO COMITÉ.**

Se deja constancia de la participación por correo por parte de la Oficina de Control Interno, en el siguiente sentido.

Señores Miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del MVCT, en atención al rol de Liderazgo estratégico que cumple la Oficina de Control Interno en el marco del Decreto 648 de 2017, como Jefe encargada de la OCI mediante Resolución No.1350 de 2022 y en calidad de integrante permanente del Comité de Conciliación, con derecho a voz, pero sin voto; teniendo conocimiento del orden del día, una vez leídas y analizadas las fichas aportadas, respecto a los supuestos fácticos que en el se relacionan, respetuosamente, me permito realizar las siguientes recomendaciones:

No.	MEDIO DE CONTROL O PROCESO	DESPACHO	PROBLEMA JURIDICO	APODERADO	POSICIÓN ABOGADO	COMENTARIOS OCI
1.1	<p><b>Convocante Y/O Demandante:</b> TERESA URIELES DE CEBALLOS Y OTROS</p> <p><b>Convocado Y/O Demandado:</b> DISTRITO DE SANTA MARTA - LA NACION- MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO Y OTROS.</p> <p>ACCION DE REPETICION.</p>	JUEZ TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA	<p>Es procedente iniciar una ACCION DE REPETICION con base en la existencia de una condena judicial por un acto de omisión del ICT del año 1983 y 1984,teniendo en cuenta que no existe conducta dolosa, culposa o clara, expresa de agente alguno que resultare como determinante de la condena ¿</p>	JOSE EDISON GARCIA	No Iniciar Acción de Repetición	<p>Se consideran sólidos los argumentos jurídicos y se comparte el concepto del apoderado de propuesta de No iniciar Acción de Repetición, teniendo en cuenta que la acción de repetición es de carácter patrimonial y se dirige en contra del servidor que por su actuar doloso o culposo haya dado lugar al reconocimiento de una indemnización por parte del Estado en una sentencia, acuerdo de conciliación o cualquier forma de terminación de una controversia. En el presente caso, se ha establecido que no existen elementos suficientes en la condena que nos lleven a establecer una conducta dolosa o gravemente culposa que sirva para determinar un sujeto responsable de la misma contra quien se dirija la eventual acción de repetición. Adicionalmente, también se comparten los argumentos del apoderado en el sentido que, es mejor el inicio de un proceso ejecutivo ante la jurisdicción contencioso administrativa en</p>

						<p>aplicación de lo dispuesto en el artículo 1579 del Código Civil Colombiano en contra de la alcaldía de Santa Marta en el entendido que el MVCT como deudor solidario cancelo todo el valor de la sentencia de segunda instancia.</p> <p>En ese orden de ideas, desde la OCI consideramos que la posición del abogado es apropiada.</p>
1.2	<p>CONVOCANTE y/o DEMANDANTE: Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio</p> <p>DEMANDADO: y/o Departamento de Putumayo</p>	<p>: Procuraduría General de la Nación (Reparto)</p>	<p>Determinar si es viable convocar al Departamento del Putumayo, a trámite de conciliación extrajudicial para efectos de liquidar parcialmente el Convenio interadministrativo de uso de recursos No. 113 de 2009, y principalmente pactar el reintegro (por parte de la entidad territorial) de \$324.122.821 pesos a favor de la Dirección del Tesoro de la Nación, correspondientes a los recursos no amortizados del anticipo ordenado por el Departamento de Putumayo, con destino a la firma</p>	<p>FAIBER HERNAN MARTIN ACOSTA</p>	<p>realizar la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación (asuntos administrativos – Reparto)</p>	<p>Se consideran sólidos los argumentos jurídicos y se comparte el concepto del apoderado de propuesta de realizar la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación (asuntos administrativos – Reparto), teniendo en cuenta que, con el actuar omisivo en el control sobre la asignación de recursos asignados por la Nación, el Departamento del Putumayo desatendió los principios y objetivos de los PDA generando con ello la ineficiencia económica y</p>

			<p>Consortio RS Puerto Asís, para la ejecución del Contrato de Obra identificado con el No. LPNBM-PUERTO ASÍS/PUTUMAYO No. 001 de 2013, suscrito en el marco del Convenio interadministrativo de uso de recursos No. 113 de 2009.</p>		<p>financiera en el manejo de los recursos del sector, a tal grado que a la fecha se encuentran en riesgo de pérdida recursos de la Nación en cuantía de \$324.122.821. Aunado a esto artículo 4 de la Ley 80 de 1993 es claro al afirmar que son deberes de las entidades estatales contratantes entre otras las siguientes: exigir del contratista la ejecución idónea y oportuna del objeto contratado, adelantar las gestiones necesarias para el reconocimiento y cobro de las sanciones pecuniarias y garantías a que hubiere lugar, adelantar las revisiones periódicas de las obras ejecutadas, servicios prestados o bienes suministrados, para verificar que ellos cumplan con las condiciones de calidad ofrecidas por los contratistas, y promover las acciones de responsabilidad contra éstos y sus garantes cuando dichas condiciones no se cumplan, adelantar las acciones conducentes a</p>
--	--	--	---	--	--

					<p>obtener la indemnización de los daños que sufran en desarrollo o con ocasión del contrato celebrado". Y para el caso en particular el departamento del putumayo no acredita que haya desplegado los deberes a su cargo en detrimento de los postulados obligacionales pactados en el Convenio 0113 de 2009 y con ello poniendo en riesgo de pérdida recursos de la Nación en cuantía de \$ 324.122.821.</p> <p>En ese orden de ideas, desde la OCI consideramos que la posición del abogado es apropiada.</p>
--	--	--	--	--	--

#### **4. APROBACIÓN DEL REGLAMENTO DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN.**

##### **INTERVENCIÓN NELSON ALIRIO MUÑOZ LEGUIZAMON**

Este Reglamento es un documento interno que busca desagregar o desarrollar el quehacer de las actividades y sesiones del Comité. Quiero preguntar al Comité, si tuvieron la oportunidad de revisar los detalles o si ustedes consideran que nos damos un tiempo adicional para analizarlo y abordarlo en un próximo comité.

Solamente decirles que este Reglamento se hizo de acuerdo con los parámetros que tiene la Agencia pública de Defensa judicial y responde a los mandatos legales

##### **INTERVENCIÓN RODRIGO ANDRÉS BERNAL MONTERO**

Quisiera hacer la precisión del por qué se está sometiendo a discusión este documento para la sesión del Comité y obedece a 2 razones principales: Una que es deber de cada entidad del Estado hacer la revisión de su reglamento del Comité de Conciliación una

vez al año. Entonces, digamos en esta ocasión, con el cambio de administración y a conformación que se hizo sobre la nueva estructura del Comité de Conciliación, se consideró pertinente que primero se conformara en su versión definitiva para hacerlo y segundo, porque apareció la ley 2220 de 2022, que es la que reformó todo lo que corresponde al mecanismo alternativo de solución de conflictos, que la conciliación y entre eso involucra los comités de conciliación de las entidades públicas. Esta ley va a entrar en vigencia a partir del 30 de diciembre de este año y lo que también se pretendió con este nuevo Reglamento es que se adoptarán las normas que ya vienen incorporadas en esa nueva ley al reglamento que vayamos a meter aprobación entonces por eso sí quería como resaltar esos: primero que es una obligación que tenemos nosotros como entidad de revisar el Reglamento anualmente, y segundo la incorporación de esta nueva ley que no modifica sustancialmente nada de lo que habla el Decreto 1069, que es el reglamento del sector justicia, pero nos obliga a que hagamos la incorporación normativa respectiva. y por eso ustedes van a ver. Que en las normas que tenían como sustento legal el decreto 1069, se va a hacer una mención a la norma que la sustituye en la nueva ley 2220 de 2022.

### **INTERVENCIÓN NELSON ALIRIO MUÑOZ LEGUIZAMON**

La nueva ley empieza a regir el 31 de diciembre. Si por alguna razón no lo aprobamos, pues el primer punto del orden del día del siguiente comité tendría que ser la aprobación del Reglamento para que nuestras decisiones estuvieran amparadas en el respectivo reglamento. También podríamos hacer una primera sesión en enero y dedicarnos solamente al tema del reglamento del Comité.

TODOS LOS MIEMBROS DEL COMITÉ ESTÁN DE ACUERDO CON APLAZAR LA DECISIÓN DE LA APROBACIÓN DEL REGLAMENTO PARA UN PRÓXIMO COMITÉ.

### **5. PROPOSICIONES Y VARIOS**

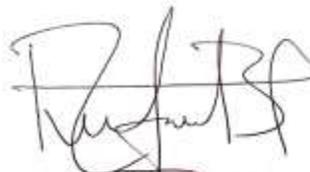
Sin proposiciones y varios.

Forma parte integral de esta acta la trazabilidad de los votos emitidos.

Se levanta la sesión el día 26 de diciembre de 2022.



**NELSON ALIRIO MUÑOZ LEGUIZAMON**  
Presidente



**RODRIGO ANDRÉS BERNAL MONTERO**  
Secretario Técnico

*Elaboró: Rodrigo Andrés Bernal Montero*  
*Revisó: Nelson Alirio Muñoz Leguizamón*  
*Fecha: 26 – 12 – 2022.*